

UNIVERSIDAD DEL VALLE
CONSEJO SUPERIOR
ACUERDO No. 007
NOVIEMBRE 19 DE 1996

"Por la cual se modifica la reglamentación de los Programas Académicos de Postgrado"

El Consejo Superior de la Universidad del Valle, en uso de sus atribuciones estatutarias y, en particular, la que le confiere el Artículo 18º, literal a) del Estatuto General,

RESUELVE:

CAPITULO I - DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 1º. Los programas Académicos de Postgrado de la Universidad del Valle son actividades curriculares conducentes a un título que se realizan con posterioridad a la obtención de un grado universitario, con nivel académico superior al de los estudios profesionales y corresponden a una de las siguientes categorías: especializaciones, maestrías o doctorados, así:

- a) Las Especializaciones son las que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o área afines o complementarias.
- b) Las Maestrías están orientadas a ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios o profesionales y a dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habiliten como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

Las Maestrías no son condición para acceder al Doctorado y culminan con un trabajo de investigación.

- c) Los Doctorados se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

Los Doctorados deben cumplir con una tesis.

CAPITULO II - DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 2º. Los Programas Académicos de Postgrado tienen los siguientes objetivos:

- a. Propender porque las actividades académicas de la Universidad sean cada vez de mejor calidad y, en especial, estén orientadas hacia la investigación y búsqueda de soluciones científicas a los problemas sociales, económicos, culturales y tecnológicos del país, con la participación de quienes se están formando en estos programas.

b. Contribuir a que sus estudiantes adquieran una actitud de búsqueda del conocimiento y una capacidad de conceptualizar y aplicar tal conocimiento, al más alto nivel, mediante la investigación y el desempeño de funciones complejas en la sociedad.

c. Facilitar la continuidad de la educación impartiendo docencia más allá de los programas de Pregrado y, de esa manera, contribuir a la profundización en los distintos campos del conocimiento y al desarrollo de actividades tendientes al mejor estar de la sociedad.

CAPITULO III - DE LAS ADMISIONES

ARTICULO 3°. Los cupos para los Programas de Postgrado, así como la modificación de los mismos, serán aprobados por el Consejo Académico, previa recomendación del respectivo Comité de Programa Académico de Postgrado.

ARTICULO 4°. El aspirante a un Programa de Postgrado debe formalizar su inscripción mediante formulario que diligenciará y entregará en la División de Admisiones y Registro Académico de la Universidad, para lo cual debe adjuntar un documento, válido en el país, que compruebe su título profesional.

ARTICULO 5°. Cada Comité de Programa Académico decidirá cuáles de los siguientes requisitos constituyen la base para seleccionar los aspirantes y asignará a cada uno el puntaje que considere pertinente.

- Certificado de las calificaciones obtenidas en los estudios de pregrado.
- Certificados de las actividades profesionales desarrolladas y de los cargos ocupados.
- Certificados de las actividades investigativas que haya desarrollado, tanto en el pregrado, como durante el ejercicio profesional.
- Acreditación de la convalidación de título de formación profesional de la autoridad competente cuando el Programa de Postgrado implique ejercicio profesional.
- Resultados de exámenes de conocimientos o equivalentes.
- Resultados de exámenes de aptitudes.
- Examen de comprensión de idiomas extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o° de la presente Resolución.
- Resultados obtenidos en los cursos de nivelación.
- Experiencia profesional.

PARAGRAFO 1°. El Comité podrá utilizar también la entrevista como un instrumento complementario de los de los demás requisitos utilizados.

PARAGRAFO 2°. Los aspirantes de nacionalidad extranjera deben estar en posesión de visa, de acuerdo con las normas existentes.

ARTICULO 6°. Cada programa de Postgrado elaborará su propio reglamento de admisiones y lo someterá, para su aprobación, a la Vicerrectoría Académica.

PARAGRAFO: Copia de este reglamento deberá entregarse a los aspirantes en el momento de su inscripción.

ARTICULO 7°. Cada Programa de Postgrado deberá definir los siguientes aspectos:

- a. Idioma o idiomas extranjeros exigibles como requisito.
- b. Nivel de comprensión del idioma extranjero aceptado por el Programa. El nivel mínimo, en cualquier caso, será el de lectura comprensiva.
- c. Tipo y plazo máximo para la presentación de la evaluación que se aplicará.
- d. El procedimiento para reconocer equivalencias en idioma extranjero mediante certificación de otras Universidades o de Instituciones reconocidas.

PARAGRAFO: La Universidad programará cursos que ayuden en a los estudiantes de postgrado para la presentación de las pruebas, pero su aprobación no sustituye los exámenes de proficiencia. Si el estudiante toma estos cursos, deberá cancelar en la Tesorería de la Universidad, los derechos económicos correspondientes. En este caso, el estudiante no deberá pagar derechos adicionales por la presentación del examen.

ARTICULO 8°. Los aspirantes a un Programa Académico de Postgrado cuyo idioma materno no sea el castellano, deberán demostrar un nivel apropiado de comprensión y producción de dicho idioma mediante la presentación de una prueba diseñada para tal efecto.

CAPITULO IV - DE LAS ASIGNATURAS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS

ARTICULO 9°. Las asignaturas y actividades que se exigirán como requisito para optar a un título de posgrado, así como los créditos requeridos para el mismo efecto, serán aprobadas por el Consejo Académico, previa recomendación del Comité de Currículo de la Universidad.

ARTICULO 10°. Las Unidades Académicas, en concertación con el Programa Académico y, teniendo en cuenta las necesidades, objetivos y sugerencias del Programa Académico de Postgrado y las políticas académicas de la Universidad, determinarán los profesores, el tipo Programa, así como las formas de evaluación y la bibliografía recomendada para cada una de las asignaturas y actividades académicas de su área de conocimiento.

ARTICULO 11°. Las asignaturas o actividades académicas que deben cursar los alumnos en cada período académico estarán determinadas por el respectivo Comité de Programa, mediante el procedimiento interno que éste determine, teniendo como referencia el Programa Académico aprobado por la Universidad.

ARTICULO 12°. Cada asignatura o actividad académica deberá tener una descripción por escrito que exprese los objetivos, el contenido, la intensidad horaria, los créditos, los prerrequisitos, los métodos de trabajo, la forma de evaluación, la bibliografía recomendada, y si puede o no ser validada. De esta descripción será responsable la Unidad Académica que ofrece la asignatura o actividad y deberá ser distribuida a los Directores de los Programas Académicos para los cuales se ofrece la asignatura y a las Secretarías Académicas de las Facultades, Escuelas o Institutos a que están adscritos los Programas Académicos.

PARAGRAFO: Copia de esta descripción debe ser entregada, al iniciarse el período académico, a los estudiantes matriculados en la asignatura o actividad académica. Dicha

descripción debe actualizarse cada vez que se ofrezca la asignatura o actividad académica.

CAPITULO V - DE LOS CREDITOS

ARTICULO 13°. A cada asignatura o actividad académica de Postgrado se le asignará un valor en créditos, de acuerdo con la intensidad horaria y la dedicación requerida para cursarla.

ARTICULO 14°. Para efectos de la presente Resolución, el crédito se entiende como una medida del trabajo académico del estudiante. El número de créditos de una actividad académica se obtiene dividiendo por cuarenta y ocho (48) el número total de horas definidas tanto para el trabajo presencial en cualquiera de sus modalidades como para el trabajo independiente.

PARAGRAFO 1°. Cada hora de trabajo presencial implica por lo menos dos horas de trabajo independiente del alumno.

PARAGRAFO 2°. Corresponde a la Unidad Académica que ofrece la asignatura o actividad académica, previa consulta con el Programa que la recibe, determinar el número de créditos que se asignarán a ella.

ARTICULO 15°. El número total de créditos que se requerirán para optar a los títulos de Postgrado y la dedicación del estudiante al Programa estarán determinados en la Resolución aprobatoria de cada Programa Académico. En todo caso, el número mínimo de créditos para cada nivel de postgrado será el siguiente: Especialización: 24 créditos; Maestría: 36 créditos; Doctorado: 60 créditos.

CAPITULO VI - DE LOS CALENDARIOS

ARTICULO 16°. El calendario académico para cada período será aprobado por el Consejo Académico, por solicitud del respectivo Comité de Programa Académico, a través del Vicedecano de Programas de Docencia de la Facultad o del Subdirector del Instituto Académico. Dicho calendario debe incluir las fechas de inscripción y de realización de las pruebas de admisión, cuando sea necesario; fechas de iniciación y finalización del período académico; períodos de matrícula financiera y académica, de adición y cancelación de asignaturas y las fechas de realización de las pruebas de validación.

CAPITULO VII - DEL REGISTRO DE MATRICULA

ARTICULO 17°. La matrícula académica, ante la Sección de Registro Académico de la Universidad, es condición indispensable para tener la calidad de estudiante de la Institución. Para realizar ésta, se requiere haber realizado, previamente, la matrícula académica, a través del pago de los derechos económicos correspondientes, así como la presentación del documento de identidad, encontrarse a Paz y Salvo con la Tesorería, las Bibliotecas y demás dependencias que utilicen los estudiantes del respectivo programa.

PARAGRAFO: La Sección de Registro Académico se abstendrá de matricular personas en Programas Académicos de Postgrado que no hayan sido previamente aprobados por el Consejo Académico y cuyo funcionamiento, cuando se requiera, no haya sido autorizado por el CESU.

ARTICULO 18°. Las matrículas que no se registren durante las fechas determinadas en el calendario académico expedido por la Vicerrectoría Académica se considerarán extemporáneas y causarán derechos económicos por este concepto, los cuales serán establecidos por el Consejo Académico mediante resolución. Toda matrícula extemporánea requerirá autorización, mediante Resolución del Vicerrector Académico, previo concepto favorable del Comité del Programa Académico.

CAPITULO VIII - DE LAS ADICIONES Y CANCELACIONES DE ASIGNATURAS O ACTIVIDADES

ARTICULO 19°. El estudiante, con autorización del Director del Programa Académico correspondiente, podrá adicionar o cancelar asignaturas o actividades a su matrícula durante los días establecidos en el calendario académico.

ARTICULO 20°. Toda adición o cancelación de asignaturas que se solicite con posterioridad a las fechas establecidas en el calendario académico se considerará extemporánea y, por este concepto, causa derechos económicos. La adición o cancelación de asignaturas sólo podrá ser autorizada por el Vicerrector Académico, mediante Resolución, previo concepto favorable del Director del Programa Académico.

PARAGRAFO: El Vicerrector Académico podrá autorizar cancelaciones extemporáneas de asignaturas o actividades únicamente si se cumplen estas condiciones:

- a. Cuando en el momento de solicitar la cancelación no se ha llevado a cabo ninguna evaluación, o en su defecto el estudiante tenga una calificación promedio en el curso de por lo menos de tres punto cero (3.0)
- b. Cuando no haya transcurrido más del 25% del tiempo programado para la asignatura o actividad.

ARTICULO 21°. Cuando un estudiante no ha cancelado reglamentariamente la asignatura o actividad y deja de presentarse a las evaluaciones, clases o prácticas, será calificado con una nota final de cero punto cero (0.0). Esta calificación, como todas las demás, será definida por el profesor.

CAPITULO IX - DE LA CANCELACION DE MATRICULA

ARTICULO 22°. El estudiante tiene derecho a cancelar su matrícula durante el transcurso del primer tercio del período académico. La solicitud de cancelación debe dirigirse, por escrito, a la Sección de Registro Académico, exponiendo los motivos de ella. Copia de la solicitud de cancelación debe enviarse al Director del Programa Académico al cual pertenece el Estudiante.

ARTICULO 23°. Transcurrido el 33% del período académico, sólo el Consejo Académico, por recomendación del Comité del Programa al cual pertenece el estudiante, podrá autorizar a la Sección de Registro Académico la cancelación extemporánea de la matrícula.

Las cancelaciones de matrícula, solicitadas después del primer tercio del período académico, deberán ser ampliamente sustentadas y causarán, por su tratamiento extemporáneo, derechos económicos cuyo valor será fijado por el Consejo Académico.

PARAGRAFO: Sólo se aceptarán cancelaciones durante el último tercio del período académico en caso de enfermedad que incapacite al estudiante, debidamente certificada por el Servicio Médico Universitario o por grave incompatibilidad laboral para continuar los estudios.

ARTICULO 24°. Para solicitar la cancelación de matrícula se requiere la devolución del carnet estudiantil y estar a Paz y Salvo con la Secretaría Académica de la Facultad, la Tesorería de la Universidad, las Bibliotecas y la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.

CAPITULO X - DE LAS CALIFICACIONES

ARTICULO 25°. El sistema de calificaciones es la expresión de las evaluaciones que el profesor hace del rendimiento académico de un estudiante en una asignatura o actividad académica. Por lo tanto, corresponde al profesor definir la calificación que debe asignarse a cada estudiante. En ningún caso se podrán efectuar evaluaciones, ni asignar calificaciones, a personas que no estén matriculadas.

ARTICULO 26°. En el caso de las evaluaciones numéricas se utilizará la siguiente escala:

- a. Cero punto cero (0.0) para quien, sin causa justificada, no se presente al examen o prueba, no haga esfuerzos para su resolución, o sea sorprendido en fraude o tentativa de fraude, ya sea haciéndolo o cooperando con él. También se aplicará a quien deje de asistir a clases o prácticas sin haber cancelado reglamentariamente la asignatura o actividad académica.
- b. Uno punto cero (1.0) a dos con nueve (2.9) para la reprobación.
- c. Tres punto cero (3.0) a cinco punto cero (5.0) para la aprobación.

PARAGRAFO 1°. Las calificaciones no podrán tener sino una cifra decimal. Si en los cálculos resultare más se aplicará la norma usual de aproximación, de manera que si la centésima es de cinco (5) o más, se aproxima por exceso y si es de menos de cinco (5) se aproxima por defecto.

PARAGRAFO 2°. Las calificaciones no podrán ser inferiores a uno punto cero (1.0) con excepción del cero punto cero (0.0) en los casos ya contemplados.

ARTICULO 27°. Para las calificaciones no numéricas su equivalencia numérica, para efectos del promedio, será:

CALIFICACION EQUIVALENCIA NUMERICA

Excelente 5.0
Bueno 4.0
Aceptable 3.0
Insuficiente 2.0
Deficiente 1.0
No cumplió 0.0

PARAGRAFO 1°. La Tesis de Doctorado y el Trabajo de Investigación de la Maestría se calificará en forma no numérica, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) No aprobó, para quien en los plazos previstos no logre los objetivos propuestos para la actividad a calificar.
- b) Aprobó, para quien en los plazos previstos alcance los objetivos planteados para la actividad a calificar.

PARAGRAFO 2°. A la Tesis de Doctorado y Trabajo de Investigación de Maestría que lo amerite podrá otorgárseles mención de "Meritoria" o de "Laureada". Cada Comité de Programa establecerá, mediante reglamentación que deberá ser aprobada por el Consejo Académico, los requisitos para asignar esta calificación.

ARTICULO 28°. La asignatura, la Tesis y el Trabajo de investigación se registrarán como "incompleto" cuando al término del respectivo período académico no se hayan llenado sus requisitos. Corresponde a las Unidades Académicas que ofrecen las asignaturas o actividades, en concertación con los programas académicos, definir, previamente a su desarrollo, cuáles pueden quedar en calidad de "incompletos", por su propia índole.

PARAGRAFO 1°. Una asignatura no podrá quedar en calidad de "incompleto", por más de un período académico adicional, al término del cual, el profesor deberá producir una calificación para esa asignatura en los términos descritos en el Artículo anterior.

PARAGARAFO 2°. Cuando transcurrido más de un año, el profesor no haya producido una calificación para las asignaturas o actividades que hayan quedado en calidad de "incompletas", el Director del Programa, de oficio, procederá a colocar la nota de cero punto cero (0.0). Si después del mencionado plazo no se ha asentado la calificación, el Secretario Académico, procederá de oficio a colocarla.

ARTICULO 29°. Cuando por razones de fuerza mayor, en una asignatura académica no se haya podido completar el programa, se podrá asentar provisionalmente como "pendiente", para efectos de certificación.

Al finalizar el período académico, la Unidad Académica que ofrece la asignatura o actividad deberá comunicar a la Secretaría Académica de la Facultad o Instituto si alguna asignatura o actividad puede quedar en esta calidad y hasta qué fecha. La Secretaría Académica informará a la Sección de Registro Académico para efectos de las certificaciones que se expidan a los estudiantes.

PARAGRAFO: Cuando haya transcurrido más de un año sin que el profesor haya producido una calificación para las asignaturas que hayan quedado pendientes, el Director del Programa procederá de oficio a colocar la nota de cero punto cero (0.0). Si

después del mencionado plazo no se ha asentado la calificación, el Secretario Académico, procederá de oficio a colocarla.

ARTICULO 30°. Las calificaciones definitivas obtenidas por los estudiantes serán enviadas por el profesorado a la Secretaría Académica de su Facultad o Instituto a más tardar diez (10) días hábiles después de practicada la última evaluación, y por ésta a las Secretarías Académicas de las Facultades o Institutos a que están adscritos los Programas Académicos, las cuales las remitirán a la Sección de Registro Académico, dentro de los plazos fijados en el calendario académico. Los estudiantes deberán ser informados por su profesor acerca de sus calificaciones definitivas antes de que estas sean remitidas a la Secretaría Académica.

ARTICULO 31°. Las calificaciones ya comunicadas a la Secretaría Académica que hayan sido producidas antes de seis (6) meses de su emisión, podrán ser modificadas si hay razones justificativas, mediante solicitud formal del profesor de la asignatura y aprobación por parte del Comité de la Unidad Académica a la que pertenece el profesor.

PARAGRAFO 1°. Las decisiones del Comité de la Unidad Académica sobre modificaciones de calificaciones serán remitidas por el Jefe respectivo a las Secretarías Académicas, con copia al Director de Programa Académico, al profesor y a la División de Admisiones y Registro Académico.

PARAGRAFO 2°. Cuando la modificación de la calificación se produzca como consecuencia de una solicitud de nuevos evaluadores por parte del estudiante será el Jefe de la Unidad Académica el encargado de realizar el reporte de la calificación a las instancias mencionadas en el Parágrafo anterior.

ARTICULO 32°. La modificación de las calificaciones correspondientes a las evaluaciones practicadas con más de seis (6) meses de antigüedad y que tenga razones justificadas, deberá ser aprobada por el Consejo de la Facultad y comunicada a las instancias pertinentes.

CAPITULO XI - DE LAS EVALUACIONES

ARTICULO 33°. Las evaluaciones periódicas del resultado académico obtenido por los estudiantes son responsabilidad directa del respectivo profesor y tienen como propósito determinar si el alumno ha alcanzado el objetivo educacional propuesto. Las evaluaciones se verifican mediante un conjunto de pruebas formales (exámenes, trabajos de laboratorio, etc) y el análisis del rendimiento del estudiante en relación con el objetivo de cada una de las actividades programadas.

ARTICULO 34°. Los Comités de Programas Académicos son los organismos encargados de la evaluación del rendimiento académico global de cada uno de los estudiantes pertenecientes al respectivo Programa; a ellos corresponde la consideración de las circunstancias individuales que han influido en el desempeño de cada alumno, para orientarlo hacia un mejor rendimiento. Esta evaluación debe hacerse, por lo menos, al final de cada período académico, de acuerdo con las normas previstas en la presente Resolución, y quedará consignada en la ficha que reposa en la Secretaría Académica del Programa respectivo. De esta evaluación dependerá la continuación del estudiante en el Programa.

ARTICULO 35°. Se considerarán situaciones de bajo rendimiento académico las siguientes:

1. Cuando se pierde una asignatura o actividad que se cursa en calidad de repitente.
2. Cuando en el desarrollo del Programa se incurre en la pérdida de dos o más asignaturas o actividades académicas.
3. Cuando el promedio ponderado acumulado del estudiante es inferior a tres punto cinco (3.5).

PARAGRAFO 1°. El bajo rendimiento académico implica desvinculación del programa.

PARAGRAFO 2°. El promedio ponderado acumulado se calculará multiplicando la calificación de cada asignatura cursada por el número de créditos correspondientes a esa asignatura, sumando los resultados anteriores correspondientes a la totalidad de asignaturas cursadas y dividiendo el resultado por el total de créditos cursados hasta el momento en el cual se efectúa el promedio.

PARAGRAFO 3°. La pérdida de un seminario, en algunos Programas Académicos, podrá constituir una situación de bajo rendimiento.

ARTICULO 36°. Los resultados de las evaluaciones del rendimiento académico de cada estudiante que sean pertinentes para su hoja de vida, serán comunicados antes de la iniciación del siguiente período académico por el Director del Programa a la Secretaría Académica de la Facultad y por ésta al estudiante y a la Sección de Registro Académico.

PARAGRAFO: La comunicación al estudiante podrá incluir las apreciaciones u observaciones que sobre su desempeño tenga el Comité del Programa, con la observación expresa de que no constituye un certificado oficial de calificaciones.

CAPITULO XII - DE LAS HABILITACIONES

ARTICULO 37°. En los Programas de Postgrado ninguna de las actividades académicas es habilitable y, por tanto, toda asignatura que se repruebe debe ser repetida, previa autorización del Comité de Programa Académico.

CAPITULO XIII - DE LAS VALIDACIONES

ARTICULO 38°. La validación es la prueba por una sola vez en una asignatura a un estudiante regular para determinar el conocimiento que tiene de ella con el objeto de ser eximido de cursarla.

ARTICULO 39°. Cada Unidad Académica decidirá qué asignaturas o actividades académicas pueden ser validables, de común acuerdo con el Programa Académico a que pertenece el estudiante que las cursa.

ARTICULO 40°. Para presentarse a pruebas de validación se requiere:

1. Estar matriculado en el período académico durante el cual solicita validar.
2. Tener autorización del Comité de Programa Académico, la cual se expedirá en

coordinación con la Unidad Académica que ofrece la asignatura o actividad académica.
3. Cancelar en Tesorería de la Universidad los derechos correspondientes, los cuales serán fijados por el Consejo Académico.

ARTICULO 41°. El procedimiento para autorizar pruebas de validación será estipulado por la Decanatura de la Facultad, o Dirección de Instituto Académico que ofrece la asignatura. Un instructivo de tal procedimiento debe ser entregado al estudiante que solicite una validación.

ARTICULO 42°. No se podrán validar asignaturas que hayan sido perdidas en ésta u otras instituciones.

ARTICULO 43°. Cada Facultad o Instituto Académico establecerá, en su reglamento interno, las condiciones y la forma como deben efectuarse las pruebas y calificación de la validación, teniendo en cuenta la importancia que a esta clase de pruebas corresponde, previo concepto favorable del Comité de Currículo de la Universidad.

ARTICULO 44°. El estudiante que no apruebe la validación deberá cursar la asignatura en calidad de repitente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 46 de la presente Resolución.

ARTICULO 45°. En ningún caso podrán validarse más del 40% de las asignaturas que deben cursarse para optar a un título de postgrado.

CAPITULO XIV - DE LAS REPETICIONES

ARTICULO 46°. Repetir una asignatura es matricularla y cursarla nuevamente cuando se ha perdido por cualquier causa, de conformidad con este Acuerdo. También se considera repetición el cursar una asignatura que se validó y no se aprobó.

ARTICULO 47°. El Comité de Programa Académico podrá autorizar la repetición de una asignatura o actividad siempre y cuando no se configure bajo rendimiento académico.

PARAGRAFO: Para hacer uso de la autorización de repetición el estudiante se acogerá a la programación regular de la Universidad.

CAPITULO XV - DE LOS REINGRESOS

ARTICULO 48°. Se entiende por reingreso la autorización de matrícula de un estudiante a la Universidad después de que ha dejado de hacerlo por uno o más períodos académicos.

PARAGRAFO: Todo reingreso a la Universidad deberá solicitarse al Director del Programa Académico al cual desee reingresar el estudiante, con excepción de lo dispuesto en el presente Acuerdo, y dentro de las fechas establecidas por la Universidad para estos casos.

ARTICULO 49°. Los estudiantes de Postgrado que hayan sido retirados de la Universidad por bajo rendimiento académico no podrán solicitar reingreso al Programa del cual fueron retirados.

ARTICULO 50°. Las solicitudes de reingreso de los estudiantes de Postgrado que hayan cancelado reglamentariamente su matrícula, deberán ser formuladas, por escrito, en carta dirigida al Comité del Programa respectivo, al menos treinta (30) días antes de la iniciación del siguiente período académico. Cada programa académico, en su reglamento interno, establecerá los criterios y procedimientos que se emplearán para estudiar las solicitudes de readmisión.

PARAGRAFO: En caso de reingreso, el Comité de Programa Académico podrá exigir que se cursen nuevamente una o varias asignaturas o actividades, aunque se hayan aprobado previamente siempre y cuando la o las asignaturas o actividades hayan sufrido modificaciones considerables desde que el estudiante que reingresó las aprobó por primera vez. En este caso, para efectos de su registro, tales asignaturas o actividades no se considerarán como repetidas si no como actualización.

CAPITULO XVI - DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTICULO 51°. Llámase transferencia al ingreso de estudiantes que provienen de Programas Académicos de Postgrado de otra Institución de Educación Superior a un Programa equivalente de la Universidad del Valle. Toda transferencia estará sujeta a la reglamentación interna de cada Programa Académico.

PARAGRAFO: Toda transferencia debe ser solicitada por escrito a la División de Admisiones, al menos con treinta (30) días de anticipación a la iniciación del período académico.

La División de Admisiones se encargará de revisar las solicitudes de transferencias y remitirá las que están completas a la Dirección del Programa Académico respectivo.

ARTICULO 52°. Para solicitar transferencia, los aspirantes deberán llenar los mismos requisitos y aportar los documentos exigidos por el Artículo 4°. De la presente Resolución, además, anexar a su solicitud los siguientes documentos:

1. Certificación en castellano de las calificaciones obtenidas durante sus estudios de Postgrado con la intensidad horaria respectiva.
2. Descripción en castellano del programa de las asignaturas o actividades cursadas.
3. Otros que estipule el reglamento interno del respectivo Programa Académico de Postgrado.

PARAGRAFO: Si los certificados y programas originales se encuentran en idioma extranjero deberá presentarse una traducción oficial de los mismos, autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 53°. Corresponde al Comité del Programa Académico estudiar las solicitudes de transferencias recibidas y decidir sobre su aceptación o denegación. El Director del Programa comunicará esta decisión, tanto al aspirante, como a la Secretaría Académica quien deberá informar a la Sección de Registro Académico.

CAPITULO XVII - DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTICULO 54°. Se entiende por equivalencia de asignaturas o actividades académicas para un Programa Académico de Postgrado, el reconocimiento y acreditación de asignaturas o actividades académicas de Postgrado, cursadas en otro Programa de estudios de la Universidad del Valle o en otra Institución de Educación Superior.

ARTICULO 55°. Corresponde a cada Comité de Programa Académico establecer las equivalencias, teniendo en cuenta criterios como: contenidos, intensidad horaria, créditos, tipo de asignatura, metodología, tiempo transcurrido desde que la asignatura o actividad fue cursada, etc.

ARTICULO 56°. Las equivalencias serán definidas en casos de admisión, transferencia o readmisión del aspirante y constituirán la base para establecer el programa de trabajo del estudiante en el Programa Académico.

PARAGRAFO 1°. La comunicación de las asignaturas aceptadas y sus correspondientes equivalencias será enviada por el Director del Programa a la Secretaría Académica de la Facultad, Escuela o Instituto, y por ésta a la Sección de Registro Académico.

PARAGRAFO 2°. Una vez registradas las equivalencias no podrán ser modificada, excepto error u omisión comprobable.

PARAGRAFO 3°. Las certificaciones en las cuales se basa el establecimiento de equivalencias deberán conservarse en el archivo del estudiante que reposa en la Secretaría Académica de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTICULO 57°. Para efectos de equivalencias los créditos cursados en un nivel de Postgrado, total o parcialmente para otro nivel.

CAPITULO XVIII - DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 58°. Los estudiantes presentarán sus reclamaciones sobre el desarrollo y evaluación de sus actividades académicas, en primera instancia, al profesor y, luego, al Director del Programa, quien evaluará el caso y buscará una solución, conjuntamente con el Jefe del Departamento o Unidad Académica que ofrece la asignatura o actividad académica a que se refiere la reclamación.

Cuando la reclamación se refiera al resultado de la evaluación, el alumno deberá presentarla dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación.

Compete al Jefe de la Unidad Académica evaluar la reclamación y, si la considera procedente, designar a dos nuevos calificadores. Como calificación quedará el promedio de la que asignen los segundos calificadores.

ARTICULO 59°. Reclamaciones de índole académica que no se refieran exclusivamente a evaluaciones serán presentadas al Director del Programa Académico, en primera instancia y, luego en su orden, al Comité del Programa Académico y al Comité de Currículo de la Facultad.

CAPITULO XIX - DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 60°. Las certificaciones de matrícula y calificaciones, sólo podrán ser expedidas en castellano y por la Sección de Registro Académico de la Universidad. Deberán incluir todos los períodos académicos, asignaturas y calificaciones que figuren en la ficha académica del estudiante. En el certificado se hará constar sólo la última nota obtenida para cada actividad académica o asignatura pero se indicará si fue obtenida por validación, repetición o actualización.

PARAGRAFO: Para alumnos de Postgrado se autoriza la expedición de calificaciones que se refiera sólo al último período académico cursado, si el autorizado así lo solicita. Estas calificaciones parciales también estarán sujetas a las normas expresadas en el presente Artículo.

ARTICULO 61°. Para el tránsito interno de los resultados académicos deberá dejarse una constancia que diga "No tiene valor como Certificado Oficial". Sólo constituirán certificaciones las expedidas por la Sección de Registro Académico de la Universidad.

ARTICULO 62°. Las constancias sobre admisión, asistencia, o apreciación referente al desempeño de los estudiantes, serán expedidas por el Director del Programa Académico, a solicitud del interesado.

ARTICULO 63°. Las copias de las actas de grado serán expedidas por la Sección de Registro Académico.

ARTICULO 64°. Toda certificación que se expida en la Universidad causará derechos que serán fijados por el Consejo Académico.

CAPITULO XX - DE LAS SANCIONES

ARTICULO 65°. La Universidad podrá imponer a los estudiantes las siguientes sanciones, una vez cumplido el debido proceso.

a. Amonestación verbal:

Será impuesta por el profesor de la asignatura, o por el Director del Programa Académico, cada vez que el estudiante interfiera el normal desarrollo de la actividad académica. De las amonestaciones verbales que se impongan, deberá darse aviso por escrito a la Secretaría Académica de la Facultad a la cual está adscrito estudiante y al Director de Programa Académico respectivo: este aviso no debe figurar en la hoja del estudiante.

b. Amonestación escrita:

La hará el Comité de Programa Académico, el Consejo de Facultad o el Consejo Académico, mediante comunicación de la cual se enviará copia a la División de Admisiones y Registro Académico y a la Secretaría Académica y se anexará a las hojas de vida respectivas del estudiante. Este tipo de amonestación se aplica en caso de reincidencia de los hechos que le hayan ocasionado amonestación verbal o por agresiones verbales o escritas dentro del recinto universitario o durante el desarrollo de

actividades académicas contra miembros de la comunidad universitaria, o por contravención continuada del Estatuto General de la Universidad, del interno de cada Facultad o de cada Programa Académico.

c. Cancelación de la matrícula y no concederla por el término de uno o varios semestres:

La impondrá el Consejo Académico a solicitud del Rector o del Consejo de la Facultad, cuando el estudiante:

- Cometa fallas graves o participe en actos que atenten contra el patrimonio o contra la integridad física o moral de los miembros de la Institución o de otras instituciones, comunidades, personas o familias, donde se realicen actividades de aprendizaje.
- Falsifique o altere documentos relativos a la actividad académica.
- Suplante persona.
- Reincida en fraude.
- Suministre información falsa para efectos académicos o de la matrícula financiera.

d. Expulsión de la Universidad:

La impondrá el Consejo Superior a petición del Consejo Académico cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

PARAGRAFO 1°. Todas las sanciones impuestas por cualquier autoridad universitaria, están sujetas a reposición ante la misma autoridad y apelación ante la autoridad inmediatamente superior por una sola vez, en ambos casos. Para las situaciones contempladas en este Artículo, el estudiante tiene derecho a ser oído en descargos y a ser asistido en su defensa. El cuerpo colegiado respectivo citará y notificará al estudiante por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación y si éste no asiste, dicho organismo quedará en libertad para decidir.

PARAGRAFO 2°. Las sanciones contempladas en los literales b), c) y d) de este Artículo, se registrarán en la hoja de vida del estudiante, así como sus descargos hechos por escrito, en la División de Admisiones y Registro Académico, pero no se harán constar en los certificados de calificaciones que dicha División expida, salvo en las certificaciones de buena conducta.

PARAGRAFO 3°. En ningún caso podrán emplearse las calificaciones como sanciones disciplinarias.

ARTICULO 66°. El Consejo Académico podrá determinar no conceder matrícula (o no conceder reingreso) por el término de uno o varios semestres o de manera definitiva, a quien sin tener calidad de estudiante, cometa algún acto indebido, previsto como causal disciplinaria para quienes si poseen la calidad de estudiante de la Universidad del Valle.

CAPITULO XXI - DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION Y TESIS

ARTICULO 67°. Una parte integrante del trabajo académico en los programas de postgrado es la elaboración de un Trabajo de Investigación, en el caso de las Maestrías, y de una Tesis, en el caso de los Doctorados. En ambos casos, las normas serán

propuestas por cada Comité de Programa Académico y aprobadas por el Comité de Currículo de la Universidad.

ARTICULO 68°. El Trabajo de Investigación debe, como mínimo, pertenecer al tipo de investigación analítica donde se utiliza un modelo teórico y se hace un análisis de datos que contiene a una aplicación rigurosa dentro de un campo del saber.

ARTICULO 69°. La Tesis debe, además de lo señalado antes para el Trabajo de Investigación, constituir un aporte original a un campo del conocimiento o a sus aplicaciones y, en ese sentido, ser un trabajo creativo.

ARTICULO 70°. El Trabajo de Investigación y la Tesis son actividades individuales y, para su realización, el estudiante contará con la guía y asesoría permanentes de un profesor asignado por el Comité de Programa Académico.

PARAGRAFO: En casos debidamente justificados, el Comité de Programa Académico permitirá que el Trabajo de Investigación pueda ser adelantado hasta por dos (2) estudiantes.

ARTICULO 71°. Tanto el Trabajo de Investigación, como la Tesis implicarán su sustentación ante un Jurado nombrado por el Comité de Programa Académico.

ARTICULO 72°. El plazo máximo que tendrá el alumno para presentar y sustentar el Trabajo de Investigación y para la Tesis, será el doble del tiempo estipulado para la duración del programa, contado a partir de la primera matrícula del estudiante en el respectivo Programa Académico, sin exceder de siete años.

PARAGRAFO: Cuando el estudiante hubiere iniciado su Trabajo de Investigación o su Tesis oportunamente y no lo hubiere concluido en el plazo indicado en este Acuerdo, el Comité de Programa, después de analizar la continuidad y dedicación al trabajo, podrá extender el plazo por un semestre adicional. Transcurrido este plazo el estudiante perderá el derecho a optar al título correspondiente. El Comité de Programa informará a la Secretaría Académica y ésta a la Sección de Registro Académico de la extensión del plazo, la cual debe aprobarse antes del vencimiento del plazo inicial.

CAPITULO XXII - DE LOS DOCTORADOS

ARTICULO 73°. Cada Programa Académico de Doctorado definirá los requisitos para que un estudiante sea considerado candidato a Doctor. Para ello, por lo menos se exigirá el proyecto de tesis, aprobado por el Director de Tesis, y el cumplimiento del idioma o idiomas extranjeros.

ARTICULO 74°. Después de que el estudiante sea aceptado como candidato al Doctorado, el Director de Tesis deberá presentar el proyecto de investigación del estudiante en el Comité de Investigaciones de la Universidad y entregar al Comité del Programa informes periódicos sobre el desempeño del estudiante, por lo menos una vez al semestre.

ARTICULO 75°. Cuando el Director de Tesis considere que la Tesis ha cumplido con los objetivos, autorizará al estudiante para que solicite, por escrito, al Director del

Comité de Programa, la designación del Jurado de Tesis. Con esta solicitud el estudiante deberá adjuntar, para cada uno de los jurados, copia de la Tesis que estará escrita en Castellano, con un resumen en Inglés.

ARTICULO 76°.

El Director del Postgrado procederá a nombrar el Jurado de Tesis, que estará compuesto por tres (3) miembros, de los cuales, por lo menos uno, debe ser externo a la Universidad del Valle. De este jurado no formará parte el Director de la Tesis, preferiblemente.

Cada uno de los miembros del Jurado deberá producir un informe escrito con su concepto sobre la Tesis, el cual compartirá con los demás miembros del jurado.

El jurado con base en los informes escritos emitirá un concepto, el cual podrá ser:

1. Se acepta la Tesis.
2. Se recomienda la modificación de la Tesis para someterla nuevamente a evaluación por parte del jurado.
3. Se rechaza la Tesis. El Director del Posgrado procederá de acuerdo con la decisión de la mayoría; si la Tesis es rechazada por mayoría.

ARTICULO 77°. Una vez que la Tesis sea aceptada, el Director del Posgrado procederá a citar para la Disertación pública de la misma a la cual debe asistir el Jurado; a continuación de la Disertación se hará una sesión pública de preguntas y aclaraciones.

ARTICULO 78°. Después de la disertación el Jurado procederá a emitir su calificación.

PARAGRAFO: Del procedimiento adelantado para la evaluación el Director del Posgrado levantará un acta, la cual será suscrita por los miembros del Comité evaluador.

CAPITULO XXIII - DE LOS TITULOS DE POSTGRADO Y REQUISITOS

ARTICULO 79°. La Universidad del Valle otorgará los títulos académicos de Doctor, Magister o Especialista a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos generales contemplados en la presente Resolución y con los requisitos particulares establecidos por cada Programa Académico.

ARTICULO 80°. Para optar el título académico de Doctor el candidato debe:

- a. Haber aprobado todas las asignaturas y/o actividades propias de su Programa Académico, con un rendimiento determinado por el respectivo Comité de Programa. En ningún caso el promedio ponderado total podrá ser inferior a tres punto cinco (3.5)
- b. Haber presentado, sustentado y aprobado la Tesis correspondiente a su investigación.
- c. Haber presentado al menos una publicación en revista nacional o internacional de circulación periódica y de reconocida seriedad editorial. De no llenarse este requisito, se aceptará la presentación de por lo menos un artículo publicable a juicio del Comité del Programa.
- d. Haber sido alumno regular en el Programa, por lo menos durante cuatro (4) semestres académicos o su equivalente.

ARTICULO 81°. Para optar al título académico de Magister el candidato debe:

- a. Haber aprobado todas las asignaturas y/o actividades propias de su Programa Académico, con un rendimiento satisfactorio determinado por el respectivo Comité de Programa. En ningún caso el promedio ponderado total podrá ser inferior a tres punto cinco (3.5).
- b. Haber desarrollado, presentado y sustentado un Trabajo de investigación dirigido que cumpla con el reglamento interno de cada programa particular.
- c. Haber sido alumno regular del Programa por lo menos durante dos (2) semestres académicos o su equivalente.

ARTICULO 82°. Para optar al título académico de Especialista, el candidato debe:

- a. Haber aprobado las asignaturas y/o actividades propias de su Programa con un rendimiento académico satisfactorio determinado por el respectivo Comité de Programa. En ningún caso el promedio ponderado total podrá ser inferior a tres punto cinco (3.5)
- b. Haber sido alumno regular del Postgrado respectivo en la Universidad del Valle por el tiempo que el Programa estipule para cada especialidad, el cual no podrá ser inferior a dos (2) semestres académicos o su equivalente.

CAPITULO XXIV - DE LOS REQUISITOS DE GRADO

ARTICULO 83°. Para ser considerado candidato a Doctor se requiere por lo menos que el estudiante de Doctorado tenga aprobación de su proyecto de investigación por parte de su Director de Tesis.

ARTICULO 84°. Para que un estudiante de postgrado sea considerado como candidato a grado, el Director de Programa Académico debe certificar ante la División de Admisiones y Registro Académico que cumplió con todos los requisitos exigidos. Así mismo, debe citar la fecha de aprobación y número de resolución del programa académico que rige para el candidato a grado.

PARAGRAFO: Uno de los requisitos para considerar como candidato a grado a un estudiante será la entrega de por lo menos dos copias de Tesis o Trabajo de Investigación del Director del Programa, el cual los enviará a la Biblioteca Central, y a los Centros de Documentación pertinentes.

ARTICULO 85°. Para solicitar grado se cumplirá con lo estipulado por la División de Admisiones y Registro Académico en su manual de procedimientos.

ARTICULO 86°. La Sección de Registro Académico se abstendrá de recibir solicitudes de grado que no están debidamente diligenciadas y con sus anexos completos o que se presenten después de las fechas previstas. Igualmente se abstendrá de tramitar grados de quienes, en la fecha de la revisión, no tengan la ficha académica completa.

ARTICULO 87°. Para el otorgamiento de grados y títulos en ausencia se requiere que el graduando otorgue poder a una persona para presentar la documentación personal, realizar el procedimiento estipulado y recibir el correspondiente diploma.

La persona autorizada recibirá el diploma en la Secretaría General de la Universidad y firmará constancia de la entrega. La Universidad salva cualquier responsabilidad, por la pérdida o extravío del diploma y así deberá constar en el poder otorgado por la persona que solicita el grado en ausencia.

CAPITULO XXV - DE LOS DIRECTORES DE PROGRAMA ACADEMICO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 88°. El Director del Programa Académico de Docencia tiene a su cargo la gestión y coordinación académico-curricular del Programa Académico. Dependerá, en lo académico, del Consejo Académico, el cual traza las políticas académicas de la Universidad y, en lo administrativo, del correspondiente Vicedecano de programas de docencia.

ARTICULO 89°. Las funciones académicas básicas del Director de un Programa Académico son:

- a. Promover, coordinar y dirigir el proceso curricular del Programa Académico especialmente en lo relacionado con la planeación, desarrollo, ejecución, evaluación, reformulación, pertinencia y mejoramiento académico del mismo.
- b. Colaborar con las Unidades Académicas en la coordinación de actividades docentes, de investigación y de extensión de las diferentes modalidades que involucren a los estudiantes del Programa Académico, a sus egresados y a la comunidad.
- c. Asesorar a los estudiantes en la realización de sus actividades de aprendizaje y en la conformación de su plan curricular para cada periodo académico.
- d. Las demás funciones que le asigne el Estatuto General, las normas y reglamentos de la Universidad y la Decanatura de la Facultad correspondiente.

CAPITULO XXVI - DE LOS COMITES DE PROGRAMA ACADEMICO DE POSTGRADO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 90°. El Comité de Programa Académico de Postgrado es un organismo asesor del Director de Programa Académico.

ARTICULO 91°. El Comité de Programa Académico de Postgrado estará conformado por el Director de programa, dos (2) profesores de las Unidades Académicas que sustentan el Programa Académico, un (1) representante de los estudiantes del Programa Académico y un (1) representante de los egresados del Programa Académico.

PARAGRAFO 1°. El período de los dos (2) profesores será de dos (2) años renovables y el de los egresados y estudiantes de un (1) año renovable.

PARAGRAFO 2°. Los miembros del Comité de Programa serán convocados, al menos dos veces por semestre, por el Director de Programa Académico.

ARTICULO 92°. Las funciones del Comité de Programa son:

- a. Asesorar al Director de Programa Académico en la organización, coordinación y evaluación de las diferentes actividades académicas del Programa, cuando se le solicite.

- b. Evaluar semestralmente las actividades que, durante el período académico, se adelanten en el Programa Académico.
- c. Proponer, al menos una vez por año y de conformidad con las políticas académicas de la Universidad, los ajustes del Programa Académico y presentarlos al Consejo de Facultad.
- d. Promover cada dos (2) años una evaluación general del Programa Académico, de conformidad con las políticas académicas de la Universidad y, si es del caso, proponer su reestructuración al Consejo de Facultad.
- e. Las demás que le asignen las normas y reglamentos de la Universidad

CAPITULO XXVII - DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO

ARTICULO 39°. Este acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 498 del 12 de septiembre de 1978 emanada del entonces Consejo Directivo y rige a partir del 19 de noviembre de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del Despacho del Gobernador, a los 19 días del mes de noviembre de 1996.

El Presidente,

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Gobernador Departamento del Valle del Cauca

JUAN MANUEL JARAMILLO URIBE
Secretario General